AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0961-2017 del 07 de septiembre de 2017**, donde se denuncia lo siguiente: *"ESTAN TIRANDO LA TIERRA DE UN DERRUMBE EN PROPIEDAD AJENA. A LA ALTURA DE BOCANEGRA EN LA CARRETERA SAN LUIS- EL CRUCE, EN EL PREDIO DEL SR OVIDIO MESA, TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACION MPAL AL HACER LABORES DE LIMPIEZA DE LA VIA POR EL DERRUMBE, TIRARON LA TIERRA A UN LADO AFECTANDO ARBOLES MADERABLES Y SIN CONTAR CON AUTORIZACION DEL PROPIETARIO, ADEMAS DEJARON UNA PIEDRAS MAL UBICADAS QUE PUEDE DAÑAR UNA PLATANERA Y FRUTALES*", la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **X: -74°57'48,0" W, Y: 05°48'06,0" N**, identificado con el FMI: **018-161719** y el PK: **6520002000000030020**, ubicado en la vereda El Jardín de Aquitania del municipio de San Francisco, Antioquia; donde se pudo evidenciar la realización de actividades de aperturas de predios y establecimiento de cultivos.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 19 septiembre 2017, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0363-2017 del 22 de septiembre de 2017**, donde se realizaron unas observaciones y conclusiones.

Que, a través del Auto con radicado N° **134-0175-2017 del 27 de septiembre de 2017**, la Corporación resolvió abrir una **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**, por un término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental relacionado a las posibles afectaciones ambientales realizadas en el predio localizado en la coordenada geográfica **X: -74°57'48,0" W, Y: 05°48'06,0" N**, identificado con el FMI: **018-161719** y el PK: **6520002000000030020**, ubicado en la vereda El Jardín de Aquitania del municipio de San Francisco, Antioquia.

Que, el día 08 de octubre de 2026, integrantes del equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó la revisión documental al presente expediente de queja ambiental; actuación que generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06561-2026 del 16 de octubre de 2026**, donde se plasmaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(…)

***25. OBSERVACIONES**:*

*Durante la revisión documental del expediente N° **056520328612**, no se evidenciaron informes técnicos de control y seguimiento posteriores al Auto con radicado N° 134-0175-2017 del 27 de septiembre de 2017, mediante el cual se abrió indagación preliminar con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor.*

*Se realizó consulta y análisis comparativo de imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth, correspondientes a los años 2021 y 2025, tomando como referencia el área ubicada en las coordenadas X: -74°57'48,0" W, Y: 05°48'06,0" N, en la vereda El Jardín de Aquitania, municipio de San Francisco. El área objeto de interés corresponde a una superficie aproximada de 100 m², de acuerdo con lo evidenciado durante la visita técnica realizada en atención a la denuncia ambiental **(Imágenes 1y2).***

	
***Imagen1.** Consulta imagen satelital del 20 de julio de 2021. GoogleEarth 2026*	***Imagen2.** Consulta imagen satelital del 24 de mayo de 2025. GoogleEarth 2026*

Del análisis comparativo de las imágenes satelitales correspondientes a diferentes fechas, se observa una recuperación progresiva de la cobertura vegetal en el área objeto de la denuncia, evidenciándose un proceso de regeneración natural posterior a la intervención reportada inicialmente. En las imágenes analizadas no se identifican nuevas áreas de tala, apertura o transformación de la cobertura vegetal, ni cambios que permitan inferir la continuidad de las actividades que dieron origen a la denuncia ambiental,

observándose, por el contrario, una tendencia hacia la recuperación de la cobertura vegetal en el sector.

Se obtuvo información por parte del señor Norbey Quintero Montoya, Técnico de Apoyo de la Oficina de Desarrollo Agroambiental del municipio de San Francisco, quien, por sus funciones y conocimiento del territorio en el corregimiento de Aquitania, manifiesta que el señor relacionado como responsable de la intervención no reside en el sector desde hace varios años y que actualmente no se tiene conocimiento de que desarrolle actividades en el predio objeto de la denuncia. De igual manera, señala que en el lugar de interés se evidencia actualmente un proceso de regeneración natural de la cobertura vegetal.

***26. CONCLUSIONES**:*

- *Como resultado de la revisión documental del expediente N° 056520328612, relacionado con la queja ambiental N°SCQ-134-0961-2017 del 07 de septiembre de 2017, y de la información suministrada por personal de la Alcaldía Municipal de San Francisco, con conocimiento del territorio del corregimiento de Aquitania, se establece que el presunto responsable no reside en el sector desde hace varios años y no se tiene conocimiento de que actualmente desarrolle actividades en el predio.*

- *De acuerdo con el análisis comparativo de las imágenes satelitales de Google Earth correspondientes a los años 2021 y 2025, en el área objeto de la denuncia se evidencia recuperación de la cobertura vegetal y un proceso de regeneración natural, sin observarse nuevas intervenciones o transformaciones de la cobertura vegetal durante el periodo analizado.*

(…)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"(…)

Artículo 3°. Principios. (…)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (…) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

(…)".

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones", expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

"*Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD*".

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06561-2026 del 16 de octubre de 2026**, derivado de la revisión documental realizada el día 08 de octubre de 2026 al predio localizado en las coordenadas geográficas **X: -74°57'48,0" W, Y: 05°48'06,0" N**, identificado con el FMI: **018-161719** y el PK: **6520002000000030020**, ubicado en la vereda El Jardín de Aquitania del municipio de San Francisco, Antioquia, donde se evidenció que actualmente no se presentan nuevas intervenciones ni transformaciones de la cobertura vegetal en el área objeto de la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0961-2017 del 07 de septiembre de 2017**, toda vez que del análisis comparativo de las imágenes satelitales de Google Earth correspondientes a los años 2021 y 2025 no se identificaron nuevas áreas de tala, apertura o transformación de la cobertura vegetal, ni cambios que permitan inferir la continuidad de las actividades que dieron origen a la denuncia ambiental, encontrándose condiciones de recuperación progresiva de la

cobertura vegetal y un proceso de regeneración natural en el área evaluada; aunado a ello, se obtuvo información del señor **NORBEY QUINTERO MONTOYA**, Técnico de Apoyo de la Oficina de Desarrollo Agroambiental del municipio de San Francisco, quien manifestó, que el presunto responsable de la intervención no reside en el sector desde hace varios años y que actualmente no se tiene conocimiento de que desarrolle actividades en el predio objeto de la denuncia, haciendo prescindible continuar con el presente trámite de queja ambiental; teniendo en cuenta que el término de la indagación preliminar ordenada mediante el Auto con radicado N° **134-0175-2017 del 27 de septiembre de 2017** se encuentra vencida, se procederá con el archivo de la misma.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por lo tanto, es procedente ordenar el archivo del expediente de queja ambiental N° **056520328612**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0961-2017 del 07 de septiembre de 2017**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0363-2017 del 22 de septiembre de 2017**.
- Auto con radicado N° **134-0175-2017 del 27 de septiembre de 2017**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06561-2026 del 16 de octubre de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA**, aperturado mediante el Auto con radicado N° **134-0175-2017 del 27 de septiembre de 2017**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias contenidas dentro del expediente N° **056520328612**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR mediante aviso, a través de la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: ***056520328612***
Asunto: ***Auto de Archivo***
Proceso: ***Queja Ambiental***
Proyectó: ***Cristian Serna Parra***
Revisó: ***Cristian Andrés Mosquera Manco***
Técnico: ***Santiago Gallego Ramírez***
Fecha: ***20/10/2026***